

Leído
28/11/2020
ang



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS REFERENTE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR, EL BUEN NOMBRE Y LA PROPIA IMAGEN. PRESENTADO POR LOS SENADORES: JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN Y JUAN OLANDO MERCEDES SENA.

Expediente No. 01197-2019-SLO-SE

El objeto del referido proyecto de ley es proteger y delimitar los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, frente a todo género de intromisiones ilegítimas establecidos como derechos fundamentales, al amparo de la Constitución de la República que establece en su artículo 44, que toda autoridad o particular que viole los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

En esta propuesta se establece que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Además que, la protección y tutela efectiva de los Derechos Fundamentales, de acuerdo a su configuración como elementos indispensables para garantizar el desarrollo de la dignidad humana, ha de ser una tarea de todos y de cada uno de los poderes constituidos.

En el marco de la evolución del derecho y de la sociedad misma, en especial en atención a la influencia del espíritu democrático que debe permear toda la legislación de nuestra Nación, esta norma ha de procurar que la violación a su articulado sea sancionada con penas y condenas que produzcan un efecto disuasivo en la población, así como regenerador en la personas que la han infringido.

Depositada el 17 de octubre de 2019, tomada en consideración y enviada a Comisión el 23 de octubre del mismo año.



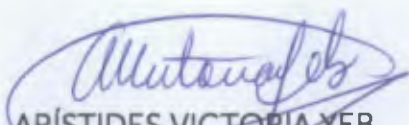
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Durante el proceso de estudio, esta iniciativa fue objeto de diversas modificaciones, entre las que señalamos:

- Modificación del título para adecuarlo al contenido del proyecto;
- En el Capítulo III, se eliminó la Sección I, Del Ejercicio de la Vía Penal, debido a que su contenido está establecido en el Código Procesal Penal de la República Dominicana; y se le agregó otra referente a las Exenciones de la Intromisión Ilegítima;
- Cambio de la estructura del proyecto de ley; y
- Renumeración del articulado.

La Comisión, luego del estudio del proyecto y tomando en cuenta la técnica legislativa aplicable, **HA RESUELTO: rendir informe favorable**, sugiriendo una redacción alterna que sustituya en todas sus partes la iniciativa marcada con el número de **expediente 01197**, anexa al presente informe la cual es parte integral del mismo; a la vez solicita su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión del Pleno Senatorial, para fines de conocimiento y aprobación.

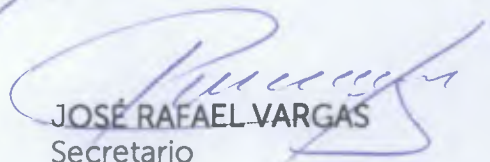
POR LA COMISIÓN:



ARÍSTIDES VICTORIA YEB
Presidente



JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Vicepresidente



JOSÉ RAFAEL VARGAS
Secretario

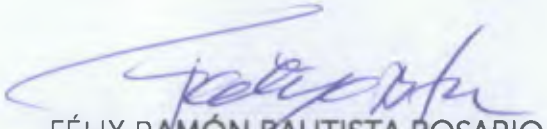


LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
Miembro


TOMMY A. GALÁN GRULLÓN
Miembro



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"


FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
Miembro


CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
Miembro


SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
Miembro

AMABLE ARISTY CASTRO
Miembro

MR/eg
Dpto. Coordinación de Comisiones
22 de enero de 2020

Depositada el 17 de octubre de 2019, tomada en consideración y enviada a Comisión el 23 de octubre del mismo año.

REDACCIÓN ALTERNA QUE SUSTITUYE EN TODAS SUS PARTES EL
EXPEDIENTE NO. 01197, LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL
EJERCICIO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR, EL BUEN
NOMBRE Y LA PROPIA IMAGEN



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR, EL BUEN NOMBRE Y LA PROPIA IMAGEN

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República consagra al Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la protección y tutela efectiva de los Derechos Fundamentales, atendiendo a su configuración como elementos indispensables para garantizar el desarrollo de la dignidad humana, ha de ser una labor confiada no sólo al Constituyente, sino que es la primera y más importante tarea de todos y cada uno de los poderes constituidos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su artículo 12 que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República es clara al reconocer en su artículo 44 el derecho fundamental a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el propio artículo 44, la Carta Magna establece que toda autoridad o particular que viole los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en su artículo 68 la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Se establece por igual que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en el numeral 2 del artículo 74, la Constitución de la República dispone que sólo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

CONSIDERANDO NOVENO: Que es necesario delimitar de forma clara en qué consisten los derechos a la intimidad, el honor, el buen nombre y a la propia imagen y como pueden ser resarcidos o reparados sus titulares en caso de la violación de los mismos, de tal suerte que los habitantes de la República Dominicana puedan, conociendo sus derechos y prerrogativas, utilizar las vías legítimas puestas a su disposición para su protección y tutela efectiva.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en el marco de la evolución del derecho y de la sociedad misma, en especial en atención a la influencia del espíritu democrático que debe permear toda la legislación de la República, esta norma ha de procurar que la violación a su articulado sea sancionada con penas y condenas que produzcan un efecto disuasivo en la población, así como regenerador en las personas que la han infringido.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

VISTA: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

VISTA: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de diciembre de 1977;

VISTO: Decreto-ley No. 2274, del 20 de agosto de 1884, El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

VISTA: Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

VISTA: La Ley No. 172-13 de fecha 13 de diciembre del año 2013, que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio para la protección civil de los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, ante todo género de intromisiones ilegítimas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público y aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.

Artículo 3.- Principios Rectores. Con miras a la protección efectiva de los derechos aquí consagrados, y en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, esta ley tendrá como principios:

- 1) **Principio de Protección a la dignidad humana.** El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. En razón de ello, al interpretarse y aplicarse el contenido de esta norma, la protección de la dignidad humana y su nexos con los derechos aquí tutelados debe erigirse como principal referente guía;
- 2) **Principio de Responsabilidad.** La actuación de las personas sujetas a esta ley debe mantenerse apegada a los criterios y al espíritu de la misma, estando sujeto todo aquel que la transgrede a responder de las lesiones en los bienes o derechos de las personas, ocasionados como consecuencia de su accionar. Así, las personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas, asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

- 3) **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** Las restricciones y prohibiciones deben ser proporcionales a los fines y medios del peligro que se intenta evitar, ponderándose con prudencia las consecuencias sociales de la decisión. Al aplicar las sanciones impuestas por esta ley, el juez competente deberá considerar la gravedad del hecho cometido y tomar en cuenta que las penas deben tener un efecto social y regenerador, no sólo para el individuo al que se le aplica sino también para la sociedad en su conjunto;
- 4) **Principio de equidad:** Las personas que han decidido, libre y voluntariamente, adentrarse a la vida pública, deberán soportar un menor rigor de la aplicación de las normas previstas en este texto legal;
- 5) **Principio de irrenunciabilidad.** Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere la misma.

Artículo 4.- Definiciones- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Consentimiento informado.** Implica toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el uso de su imagen.
- 2) **Daño emergente.** Es un elemento del daño material y será equivalente al daño material causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es justificado con posterioridad a su manifestación y amerita la presentación de las pruebas que lo avalen;
- 3) **Daño Material.** Consiste en el menoscabo o detrimento que se produce en el patrimonio de una persona como consecuencia a las violaciones de esta ley. La magnitud del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido;
- 4) **Daño Moral.** Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, y aspectos físicos;
- 5) **Figura pública.** La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

- 6) **Funcionario.** Es todo aquel que desempeña una función pública, sea esta designada por una autoridad jerárquicamente superior y competente para ello, o atribuida por concurso electoral;
- 7) **Lucro cesante.** Es un elemento del daño material y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho contrario a esta ley;
- 8) **Salario Mínimo.** Será el salario mínimo nacional más alto percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.

CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS

Artículo 5.- Derecho fundamental a la intimidad. El derecho a la intimidad constituye aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento de personas fuera de su círculo más íntimo y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.

Artículo 6.- Derecho fundamental al Honor. El derecho al honor es la estimación o apreciación que un individuo tiene de sí mismo en virtud del reconocimiento que los demás hacen de su dignidad como persona.

Artículo 7.- Derecho Fundamental al Buen Nombre. El Derecho al Buen Nombre es la prerrogativa que se tiene a que nadie afecte, menoscabe o aminore, sin apego a la veracidad, la fama o reputación que de una persona física o jurídica, tienen las demás personas.

Artículo 8.- Derecho Fundamental a la Propia Imagen. El Derecho a la Propia Imagen es la prerrogativa de toda persona física de usar su propia imagen o autorizar su uso por parte de un tercero.

Artículo 9.- Consentimiento informado previo del uso de la imagen. Un tercero solo podrá hacer uso de la imagen de una persona con el consentimiento informado previo y expreso del titular del derecho, salvo que la imagen sea captada en un lugar o evento público y sea utilizada para la presentación de una información noticiosa, artística o estrictamente personal.

Párrafo I.- Si una persona fuese fotografiada o grabada en un lugar o evento público y se pretendiese usar su imagen sin consentimiento previo, con un fin distinto a la difusión de una información noticiosa ligada al lugar o evento de ocurrencia, se considerará conculcado su derecho a la propia imagen.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Párrafo II.-La autorización para el uso de la propia imagen no debe ser entendida como una renuncia definitiva al derecho mismo.

Párrafo III.-El titular del derecho a la propia imagen debe estar informado previo a expresar su consentimiento del uso que pretende dársele a la misma.

Párrafo IV.-El consentimiento será revocable en cualquier momento.

Párrafo V.-El consentimiento de los menores e incapaces deberá presentarse en la forma y bajo los presupuestos que determine la ley aplicable.

CAPÍTULO III
DE LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y SUS EXENCIONES

SECCIÓN I
DE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS

Artículo 10.- Intromisiones ilegítimas. Se considerarán intromisiones ilegítimas lo siguiente

- 1) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona, que afecten su reputación, honor, buen nombre o su intimidad, así como la revelación o publicación en medios no autorizados, del contenido de escritos personales de carácter íntimo;
- 2) La captación, reproducción o publicación via fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en medios de comunicación, medios digitales, redes sociales o cualquier otro mecanismo de divulgación, con el interés de hacer daño;
- 3) La utilización del nombre, de la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza similar, sin previo consentimiento;
- 4) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, que menoscabe su fama, se difame o lesione su imagen, honor y buen nombre;
- 5) La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela;
- 6) Cualquier acción que vulnere o lesione la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen.

Párrafo.-Los medios de difusión se cuidaran de toda intromisión ilegítima que afecte el honor, la intimidad y el buen nombre de las personas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Artículo 11.- Solicitud de rectificación. Ante las intromisiones ilegítimas, los afectados podrán solicitar de forma amigable, a las personas físicas o jurídicas que cometieron el hecho, rectificar sus actuaciones, previo a incoar la demanda en daños y perjuicios establecida en esta ley.

Artículo 12.- Orden de cesación. Ante la demanda en protección civil, el juez apoderado podrá ordenar la cesación de la intromisión ilegítima o la rectificación.

SECCIÓN II
DE LAS EXENCIONES DE LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA

Artículo 13.- Exención de intromisión ilegítima. No se considerará violación a los derechos protegidos por esta ley:

- 1) Las consideraciones jurídicas o las apreciaciones de hecho que realicen los jueces en el contenido de una decisión judicial;
- 2) Cuando se trate de opiniones manifestadas por diputados o senadores en el ejercicio de sus funciones, por imperativo de la Constitución de la República;
- 3) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
- 4) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
- 5) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Párrafo.- No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual han ocurrido estos hechos, podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso.

Artículo 14.- Exención por juicios desfavorables. En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

CAPÍTULO IV
DE LA DEMANDA CIVIL

Artículo 15.- Demanda civil. Las personas sujeto de intromisiones ilegítimas según lo establecido en esta ley, podrán incoar una demanda civil en daños y perjuicios por ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, para lograr una indemnización por el daño causado.

Artículo 16.- Demandas por juicios insultantes. La persona objeto de juicios insultantes o vejaciones innecesarias en una labor informativa o de formación de la opinión, es susceptible de generar responsabilidad de acuerdo a las disposiciones de esta ley y podrá incoar una demanda civil en daños y perjuicio, según lo establecido en el artículo 15.

Artículo 17.- Perjuicio. La existencia de perjuicio se establece cuando se acredita la intromisión ilegítima.

Párrafo. - La indemnización se extenderá al daño moral, que el juez valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida.

Artículo 18.- Indemnización. La indemnización resultante del establecimiento de la vulneración de esta ley, se extenderá al daño moral y también al daño material.

Párrafo. Las afectaciones establecidas en este artículo serán valoradas atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida, para lo que se tendrá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Artículo 19.- Prescripción liberatoria. La acción en daños y perjuicios establecida en esta ley prescribe transcurridos tres años, contados a partir de que la persona tomó conocimiento de la intromisión ilegítima.

CAPÍTULO V
DEL EJERCICIO DE LA VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 20.- Acción de Amparo. La acción constitucional de amparo para la tutela de los Derechos Fundamentales previstos en esta Ley se realizará por la vía del amparo establecido en la Constitución y en la Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Artículo 21.- Afectación por información falsa. En los casos en que la afectación al derecho al honor sea consecuencia de una información falsa deliberadamente inscrita en un registro público o privado, la vía procesal será la del habeas data.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Artículo 22.- Adopción de medidas. La tutela para la protección de los derechos fundamentales regulados por esta ley, comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones del derecho fundamental de que se trate y en particular las necesarias para:

- 1) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior;
- 2) Prevenir violaciones a los derechos establecidos en esta ley o intromisiones inminentes o ulteriores;
- 3) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

CAPÍTULO VI
DE LA DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 23.- Denuncias. Las disposiciones de esta ley no implican prohibición o restricción al derecho y el deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que cometa cualquier funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VII
DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 24.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1 del Código Civil dominicano.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

SENADO DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN DE COMISIONES

RECIBIDO

23 ENE 2020

HORA: 2:30 Pm

POR: *[Firma]*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 383/2020

23 ENE 2020

A La : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.
Via : Lic. Mayra Ruíz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes.
CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu
Secretaria General Legislativa Interina
De : Welnel D. Feliz F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.
Asunto : Opinión Proyecto de Ley Orgánica que Regula Protección
al Derecho a la Intimidad, el Honor, El Buen Nombre y la
Propia Imagen.
Referencia : Oficio No. 00002128, de fecha 24 de octubre del 2019
(Expediente No.01197-2019-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Se trata de un proyecto de ley Orgánico que trata sobre el derecho a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, y que son regulados, delimitados y protegidos frente a todo género de intromisiones ilegítimas.

Fue presentado por los señores: José Rafael Vargas Pantaleón; Juan Orlando Mercedes Sena, Senadores de la República por las provincias Espaillat e Independencia.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Faculta Legislativa Congressional

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece: "*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución*".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: "*Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales, la estructura y organización de los poderes público; la función pública, el régimen electoral; el régimen económico financiero, el presupuesto planificación e inversión pública, la organización territorial, los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa, las materias expresamente referidas por la constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requieren para su aprobación del voto favorable de las dos tercera parte de los presentes en ambas cámaras.*"

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República.
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
3. La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas.
4. La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de diciembre de 1977.
5. Decreto-ley No. 2274, del 20 de agosto de 1884, El Código Penal de la República Dominicana.
6. La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

7. La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.
8. La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.
9. Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
10. La Ley No. 172-13 de fecha 13 de diciembre del año 2013, que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Impacto de la Vigencia.

La iniciativa legislativa objeto de estudio tiene como fin, garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de la intimidad y el buen nombre a través de una legislación que establezca prohibiciones, medidas y controles cónsones con los acuerdos internacionales sobre la materia y respetando nuestros principios constitucionales.

En ese sentido, debemos señalar que el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual esta iniciativa, que busca tutelar y dictar medidas para evitar su violación, así como para intentar subsanar los daños ocasionados, es muy necesaria.

Análisis Constitucional, Legal y de la Técnica Legislativa

Luego del análisis y estudio en los ámbitos constitucional, legal de la técnica legislativa, tenemos a bien establecer lo siguiente:

1. Debemos indicar que el título de esta iniciativa legislativa establece que regula la protección al derecho a la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen, en ese sentido, debemos señalar que los derechos antes indicados constituyen derechos fundamentales, por tanto, la vía procesal principal e idónea de que disponen las personas para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados es la acción de amparo, y su procedimiento se



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

encuentra contemplado por la ley No. 137-11 del 15 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

- 1.2 En tal virtud, entendemos que ya está regulado el procedimiento de protección de los derechos fundamentales más no su ejercicio, por esta razón es que entendemos que el título de la iniciativa no refleja el contenido de la misma como tal pues de lo que se trata es de regular el ejercicio de la protección del derecho, por lo que sugerimos que el proyecto de ley se titule de la siguiente manera:

Ley Orgánica que Regula el Ejercicio del Derecho a la Intimidad, el Honor, el Buen Nombre y la Propia Imagen

1. En cuanto al artículo 1 de la iniciativa que establece: "*Artículo 1.- Objeto. Los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, serán delimitados y protegidos frente a todo género de intromisión ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en esta ley orgánica*". Entendemos, que al igual que lo establecido precedentemente en torno al título, el objeto tampoco refleja de manera adecuado el contenido de la iniciativa de ley, por tanto, al tenor de lo indicado en el punto 1, sugerimos que el objeto del proyecto de ley se lea como sigue:

"Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio para la protección civil de los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, ante todo género de intromisiones ilegítimas."

2. En cuanto al CAPITULO III, SECCION I "DEL EJERCICIO DE LA VIA PENAL", debemos señalar que el contenido de sus normas, que abarcan desde el artículo 13 hasta el artículo 16 de la iniciativa, contemplan disposiciones reguladas por el Código Procesal Penal vigente, tal es el caso del artículo 15 que refiere a la figura de la "difamación" como el tipo penal que se configura a consecuencia de la violación de los derechos fundamentales de que trata la iniciativa, al mismo tiempo que la define y establece las medidas complementarias que los jueces penales podrán imponer en caso de difamación. Por tanto, es que sugerimos la eliminación de la SECCION I del CAPITULO III que contiene los artículos 13, 14, 15 y 16, pues las personas que entiendan que sus derechos han sido vulnerados y accedan por la vía penal, ya



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

cuentan con el mecanismo de protección regulado a través de las leyes vigentes sobre la materia.

3. El artículo 17 de la iniciativa establece: *"Artículo 17.- Intromisión ilegítima. La tutela frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere esta Ley, podrá recabarse por las vías procesales del derecho civil."*, en ese sentido, entendemos que el contenido de la referida norma es muy general y no indica a qué se refiere por el término "intromisiones ilegítimas", en tal virtud, sobre la base de que en la actualidad existe una ley cuyo objeto es similar y se vincula al de esta iniciativa pues trata del ejercicio de la protección de derechos fundamentales, nos referimos a la Ley No. 192-19 del 24 de junio de 2019, sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidación Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas, la cual entre sus normas detalla las llamadas "intromisiones ilegítimas", sugerimos que las "intromisiones ilegítimas" contempladas en el artículo 17 se detallen según la ley vigente, en ese sentido, el indicado artículo debe leerse como sigue:

"Intromisiones ilegítimas. Se considerarán intromisiones ilegítimas lo siguiente

- 1) *La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona, que afecten su reputación, honor, buen nombre o su intimidad, así como la revelación o publicación en medios no autorizados, del contenido de escritos personales de carácter íntimo;*
- 2) *La captación, reproducción o publicación vía fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en medios de comunicación, medios digitales, redes sociales o cualquier otro mecanismo de divulgación, con el interés de hacer daño;*
- 3) *La utilización del nombre, de la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza similar, sin previo consentimiento;*
- 4) *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, que menoscabe su fama, se difame o lesione su imagen, honor y buen nombre;*
- 5) *La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela;*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

6) *Cualquier acción que vulnere o lesione la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen.*

Párrafo. - Los medios de difusión se cuidaran de toda intromisión ilegítima que afecte el honor, la intimidad y el buen nombre de las personas."

4. *El ejercicio de la vía civil establecido en la SECCION II del CAPITULO III de la iniciativa contiene disposiciones muy ambiguas que no indican con claridad el mecanismo para el ejercicio de la vía civil, en ese sentido, sugerimos sustituir el contenido de la indicada SECCION para que diga de la siguiente manera:*

Artículo 15.- Demanda civil. Las personas sujeto de intromisiones ilegítimas según lo establecido en esta ley, podrán incoar una demanda civil en daños y perjuicios por ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, para lograr una indemnización por el daño causado.

Artículo 16.- Demandas por juicios insultantes. La persona objeto de juicios insultantes o vejaciones innecesarias en una labor informativa o de formación de la opinión, es susceptible de generar responsabilidad de acuerdo a las disposiciones de esta ley y podrá incoar una demanda civil en daños y perjuicio, según lo establecido en el artículo 15.

Artículo 17.- Perjuicio. La existencia de perjuicio se establece cuando se acredita la intromisión ilegítima.

Párrafo. - La indemnización se extenderá al daño moral, que el juez valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida."

5. *En torno al aspecto de la técnica legislativa, consideramos necesario readecuar el orden temático de los capítulos y secciones, con la finalidad de aportar una secuencia lógica en el contenido de la misma, por tanto, producto de estas adecuaciones, la eliminación de artículos sugeridos y la adición de otros, la numeración de los artículos del proyecto de ley varió.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Finalmente, sugerimos a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos acoger la redacción alterna anexa a este informe, producto de las consideraciones y señalamientos vertidos en el mismo.

Atentamente,



Welnel D. Feliz
Director.

WF/

Ley Orgánica que Regula el Ejercicio del Derecho a la Intimidad, el Honor, el Buen Nombre y la Propia Imagen

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra al Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Considerando segundo: Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando tercero: Que la protección y tutela efectiva de los Derechos Fundamentales, atendiendo a su configuración como elementos indispensables para garantizar el desarrollo de la dignidad humana, ha de ser una labor confiada no sólo al Constituyente, sino que es la primera y más importante tarea de todos y cada uno de los poderes constituidos.

Considerando cuarto: Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su artículo 12 que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Considerando quinto: Que la Constitución de la República es clara al reconocer en su artículo 44 el derecho fundamental a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

Considerando sexto: Que en el propio artículo 44, la Carta Magna establece que toda autoridad o particular que viole los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Considerando séptimo: Que en su artículo 68 la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Se establece por igual que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.

Considerando octavo: Que en el numeral 2 del artículo 74, la Constitución de la República dispone que sólo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

Considerando noveno: Que es necesario delimitar de forma clara en qué consisten los derechos a la intimidad, el honor, el buen nombre y a la propia imagen y como pueden ser resarcidos o reparados sus titulares en caso de la violación de los mismos, de tal suerte que los habitantes de la República Dominicana puedan, conociendo su derechos y prerrogativas, utilizar las vías legítimas puestas a su disposición para su protección y tutela efectiva.

Considerando décimo: Que en el marco de la evolución del derecho y de la sociedad misma, en especial en atención a la influencia del espíritu democrático que debe permear toda la legislación de la República, esta norma ha de procurar que la violación a su articulado sea sancionada con penas y condenas que produzcan un efecto disuasivo en la población, así como regenerador en las personas que la han infringido.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de diciembre de 1977;

Visto: Decreto-ley No. 2274, del 20 de agosto de 1884, El Código Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley No. 172-13 de fecha 13 de diciembre del año 2013, que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio para la protección civil de los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, ante todo género de intromisiones ilegítimas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público y aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.

Artículo 3.- Principios Rectores. Con miras a la protección efectiva de los derechos aquí consagrados, y en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, esta ley tendrá como principios:

- 1) **Principio de Protección a la dignidad humana.** El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. En razón de ello, al interpretarse y aplicarse el contenido de esta norma, la protección de la dignidad humana y su nexa con los derechos aquí tutelados debe erigirse como principal referente guía;
- 2) **Principio de Responsabilidad.** La actuación de las personas sujetas a esta ley debe mantenerse apegada a los criterios y al espíritu de la misma, estando sujeto todo aquel que la transgrede a responder de las lesiones en los bienes o derechos de las personas, ocasionados como consecuencia de su accionar. Así, las personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas, asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico;
- 3) **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** Las restricciones y prohibiciones deben ser proporcionales a los fines y medios del peligro que se intenta evitar, ponderándose con prudencia las consecuencias sociales de la decisión. Al aplicar las sanciones impuestas por esta ley, el juez competente deberá considerar la gravedad del hecho cometido y tomar en cuenta que las penas deben tener un efecto social y regenerador, no sólo para el individuo al que se le aplica sino también para la sociedad en su conjunto;

- 4) **Principio de equidad:** Las personas que han decidido, libre y voluntariamente, adentrarse a la vida pública, deberán soportar un menor rigor de la aplicación de las normas previstas en este texto legal;
- 5) **Principio de irrenunciabilidad.** Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere la misma.

Artículo 4.- Definiciones- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Consentimiento informado.** Implica toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el uso de su imagen.
- 2) **Daño emergente.** Es un elemento del daño material y será equivalente al daño material causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es justificado con posterioridad a su manifestación y amerita la presentación de las pruebas que lo avalen;
- 3) **Daño Material.** Consiste en el menoscabo o detrimento que se produce en el patrimonio de una persona como consecuencia a las violaciones de esta ley. La magnitud del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido;
- 4) **Daño Moral.** Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, y aspectos físicos;
- 5) **Figura pública.** La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada;
- 6) **Funcionario.** Es todo aquel que desempeña una función pública, sea esta designada por una autoridad jerárquicamente superior y competente para ello, o atribuida por concurso electoral;
- 7) **Lucro cesante.** Es un elemento del daño material y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho contrario a esta ley;
- 8) **Salario Mínimo.** Será el salario mínimo nacional más alto percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS

Artículo 5.- Derecho fundamental a la intimidad. El derecho a la intimidad constituye aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento de personas fuera de su círculo más íntimo y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.

Artículo 6.- Derecho fundamental al Honor. El derecho al honor es la estimación o apreciación que un individuo tiene de sí mismo en virtud del reconocimiento que los demás hacen de su dignidad como persona.

Artículo 7.- Derecho Fundamental al Buen Nombre. El Derecho al Buen Nombre es la prerrogativa que se tiene a que nadie afecte, menoscabe o aminore, sin apego a la veracidad, la fama o reputación que de una persona física o jurídica, tienen las demás personas.

Artículo 8.- Derecho Fundamental a la Propia Imagen. El Derecho a la Propia Imagen es la prerrogativa de toda persona física de usar su propia imagen o autorizar su uso por parte de un tercero.

Artículo 9.- Consentimiento informado previo del uso de la imagen. Un tercero solo podrá hacer uso de la imagen de una persona con el consentimiento informado previo y expreso del titular del derecho, salvo que la imagen sea captada en un lugar o evento público y sea utilizada para la presentación de una información noticiosa, artística o estrictamente personal.

Párrafo I. Si una persona fuese fotografiada o grabada en un lugar o evento público y se pretendiese usar su imagen sin consentimiento previo, con un fin distinto a la difusión de una información noticiosa ligada al lugar o evento de ocurrencia, se considerará conculcado su derecho a la propia imagen.

Párrafo II. La autorización para el uso de la propia imagen no debe ser entendida como una renuncia definitiva al derecho mismo.

Párrafo III. El titular del derecho a la propia imagen debe estar informado previo a expresar su consentimiento del uso que pretende dársele a la misma.

Párrafo IV. El consentimiento será revocable en cualquier momento.

Párrafo V. El consentimiento de los menores e incapaces deberá presentarse en la forma y bajo los presupuestos que determine la ley aplicable.

CAPÍTULO III DE LA INTROMISION ILEGITIMA Y SUS EXENCIONES

SECCIÓN I DE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS

Artículo 10.- Intromisiones ilegítimas. Se considerarán intromisiones ilegítimas lo siguiente

- 1) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona, que afecten su reputación, honor, buen nombre o su intimidad, así como la revelación o publicación en medios no autorizados, del contenido de escritos personales de carácter íntimo;
- 2) La captación, reproducción o publicación vía fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en medios de comunicación, medios digitales, redes sociales o cualquier otro mecanismo de divulgación, con el interés de hacer daño;
- 3) La utilización del nombre, de la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza similar, sin previo consentimiento;
- 4) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, que menoscabe su fama, se difame o lesione su imagen, honor y buen nombre;
- 5) La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela;
- 6) Cualquier acción que vulnere o lesione la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen.

Párrafo. - Los medios de difusión se cuidarán de toda intromisión ilegítima que afecte el honor, la intimidad y el buen nombre de las personas.

Artículo 11.- Solicitud de rectificación. Ante las intromisiones ilegítimas, los afectados podrán solicitar de forma amigable, a las personas físicas o jurídicas que cometieron el hecho, rectificar sus actuaciones, previo a incoar la demanda en daños y perjuicios establecida en esta ley.

Artículo 12. – Orden de cesación. Ante la demanda en protección civil, el juez apoderado podrá ordenar la cesación de la intromisión ilegítima o la rectificación.

SECCIÓN II DE LAS EXENCIONES DE LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA

Artículo 13.- Exención de intromisión ilegítima. No se considerará violación a los derechos protegidos por esta ley:

- 1) Las consideraciones jurídicas o las apreciaciones de hecho que realicen los jueces en el contenido de una decisión judicial;
- 2) Cuando se trate de opiniones manifestadas por diputados o senadores en el ejercicio de sus funciones, por imperativo de la Constitución de la República;

- 3) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
- 4) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
- 5) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Párrafo.- No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual han ocurrido estos hechos, podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso.

Artículo 14.- Exención por juicios desfavorables. En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

CAPÍTULO IV DE LA DEMANDA CIVIL

Artículo 15.- Demanda civil. Las personas sujeto de intromisiones ilegítimas según lo establecido en esta ley, podrán incoar una demanda civil en daños y perjuicios por ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, para lograr una indemnización por el daño causado.

Artículo 16.- Demandas por juicios insultantes. La persona objeto de juicios insultantes o vejaciones innecesarias en una labor informativa o de formación de la opinión, es susceptible de generar responsabilidad de acuerdo a las disposiciones de esta ley y podrá incoar una demanda civil en daños y perjuicio, según lo establecido en el artículo 15.

Artículo 17.- Perjuicio. La existencia de perjuicio se establece cuando se acredita la intromisión ilegítima.

Párrafo. - La indemnización se extenderá al daño moral, que el juez valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida.

Artículo 18.- Indemnización. La indemnización resultante del establecimiento de la vulneración de esta ley, se extenderá al daño moral y también al daño material.

Párrafo. Las afectaciones establecidas en este artículo serán valoradas atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida, para lo que se

tendrá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Artículo 19.- Prescripción liberatoria. La acción en daños y perjuicios establecida en esta ley prescribe transcurridos tres años, contados a partir de que la persona tomó conocimiento de la intromisión ilegítima.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO DE LA VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 20.- Acción de Amparo. La acción constitucional de amparo para la tutela de los Derechos Fundamentales previstos en esta Ley se realizará por la vía del amparo establecido en la Constitución y en la Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Artículo 21.- Afectación por información falsa. En los casos en que la afectación al derecho al honor sea consecuencia de una información falsa deliberadamente inscrita en un registro público o privado, la vía procesal será la del habeas data.

Artículo 22.- Adopción de medidas. La tutela para la protección de los derechos fundamentales regulados por esta ley, comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones del derecho fundamental de que se trate y en particular las necesarias para:

- 1) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior;
- 2) Prevenir violaciones a los derechos establecidos en esta ley o intromisiones inminentes o ulteriores;
- 3) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

CAPÍTULO VI DE LA DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 23.- Denuncias. Las disposiciones de esta ley no implican prohibición o restricción al derecho y el deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que cometa cualquier funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VII DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 24.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Remisión de Iniciativa al Departamento de Comisiones

Santo Domingo, D.N.
23 de octubre de 2019.

Al : Señor(es)
Presidente(s) de la(s) Comisión(es)
Permanente(s) de Justicia y Derechos Humanos.
PRESENTE

Expediente : 01197-2019-SLO-SE
Asunto : PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR, EL BUEN NOMBRE Y LA PROPIA IMAGEN.

Tipo de Iniciativa : Proyecto de Ley
Iniciativa Priorizada : No

Originada por el Poder : Senado de la República
Número de Oficio : ---
Proponentes : José Rafael Vargas Pantaleón; Juan Olando Mercedes Sena

Cámara Inicial : Senado de la República
En la Fecha : Si 22/10/2019
Expediente Cámara Diputados : ---

Historial : Depositada el 17/10/2019. En agenda para tomar en consideración el 23/10/2019. Tomada en consideración el 23/10/2019. Enviada a comisión el 23/10/2019.

Anotaciones Especiales : Perimidadas con las iniciativas Nos. 02644-2016 y 00486-2017.
Enviado a Comisiones por : Nuris Liranzo.

Anexo : Lo Indicado en el asunto.

Remitido, cortésmente, por disposición de la Comisión Coordinadora, para estudio y opinión.



Atentamente,
Mercedes Camarena Abreu
LIC. MERCEDES CAMARENA ABREU,
Secretaria General Legislativa Interina





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 21 de Octubre del 2019

Número de Iniciativa	: 01197-2019-SLO-SE
Tipo de Iniciativa	: Proyecto de Ley
Descripción del Proyecto	: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR, EL BUEN NOMBRE Y LA PROPIA IMAGEN.
Historial	: Depositada el 17/10/2019.
Materia	: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Anotaciones Especiales	: Perimidas con las iniciativas Nos. 02644-2016 y 00486-2017.
Cámara Inicial	: Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados	: 0
Conteo de Legislaturas Iniciado	: No
Año Legislativo	: 2019
Cuatrenio	: 2016-2020
Legislatura de Inicio	: 2019-SLO
Número de Expediente Cámara Diputados	: ---
Originada por el Poder	: Senado de la República
Número de Oficio	: ---
Proponentes	: José Rafael Vargas Pantaleón; Juan Olando Mercedes Sena
Comisiones	: ---
Iniciativa Priorizada	: No
Aprobación Presidida Por	: ---
Secretarios en Aprobación	: ---
Creado Por	: Flerida Lara
Digitado Por	: Flerida Lara
Revisado Por	: ---
Despachado Por	: ---
Número de Legislatura Vigente	: 0
Condición Actual	: Depositada



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley Orgánica que Regula la Protección al Derecho a la Intimidad, el Honor, el Buen Nombre y la Propia Imagen

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra al Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Considerando segundo: Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando tercero: Que la protección y tutela efectiva de los Derechos Fundamentales, atendiendo a su configuración como elementos indispensables para garantizar el desarrollo de la dignidad humana, ha de ser una labor confiada no sólo al Constituyente, sino que es la primera y más importante tarea de todos y cada uno de los poderes constituidos.

Considerando cuarto: Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su artículo 12 que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Considerando quinto: Que la Constitución de la República es clara al reconocer en su artículo 44 el derecho fundamental a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

Considerando sexto: Que en el propio artículo 44, la Carta Magna establece que toda autoridad o particular que viole los derechos derecho a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Considerando séptimo: Que en su artículo 68 la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Se establece por igual que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.

Considerando octavo: Que en el numeral 2 del artículo 74, la Constitución de la República dispone que sólo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando noveno: Que es necesario delimitar de forma clara en qué consisten los derechos a la intimidad, el honor, el buen nombre y a la propia imagen y como pueden ser resarcidos o reparados sus titulares en caso de la violación de los mismos, de tal suerte que los habitantes de la República Dominicana puedan, conociendo su derechos y prerrogativas, utilizar las vías legítimas puestas a su disposición para su protección y tutela efectiva.

Considerando décimo: Que en el marco de la evolución del Derecho y de la sociedad misma, en especial en atención a la influencia del espíritu democrático que debe permear toda la legislación de la República, esta norma ha de procurar que la violación a su articulado sea sancionada con penas y condenas que produzcan un efecto disuasivo en la población, así como regenerador en las personas que la han infringido.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de diciembre de 1977;

Visto: Decreto-ley No. 2274, del 20 de agosto de 1884, El Código Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley No. 172-13 de fecha 13 de diciembre del año 2013, que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, serán delimitados y protegidos frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en esta ley orgánica.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público y aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.

Artículo 3.- Principios Rectores. Con miras a la protección efectiva de los derechos aquí consagrados, y en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, esta ley tendrá como principios:

- 1) **Principio de Protección a la dignidad humana.** El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. En razón de ello, al interpretarse y aplicarse el contenido de esta norma, la protección de la dignidad humana y su nexos con los derechos aquí tutelados debe erigirse como principal referente guía;
- 2) **Principio de Responsabilidad.** La actuación de las personas sujetas a esta ley debe mantenerse apegada a los criterios y al espíritu de la misma, estando sujeto todo aquel que la transgreda a responder de las lesiones en los bienes o derechos de las personas, ocasionados como consecuencia de su accionar. Así, las personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas, asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico;
- 3) **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** Las restricciones y prohibiciones deben ser proporcionales a los fines y medios del peligro que se intenta evitar, ponderándose con prudencia las consecuencias sociales de la decisión. Al aplicar las sanciones impuestas por esta ley, el juez competente deberá considerar la gravedad del hecho cometido y tomar en cuenta que las penas deben tener un efecto social y regenerador, no sólo para el individuo al que se le aplica sino también para la sociedad en su conjunto;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) **Principio de equidad:** Las personas que han decidido, libre y voluntariamente, adentrarse a la vida pública, deberán soportar un menor rigor de la aplicación de las normas previstas en este texto legal;
- 5) **Principio de irrenunciabilidad.** Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere la misma.

Artículo 4.- Definiciones- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Consentimiento informado.** Implica toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el uso de su imagen.
- 2) **Daño emergente.** Es un elemento del daño material y será equivalente al daño material causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es justificado con posterioridad a su manifestación y amerita la presentación de las pruebas que lo avalen;
- 3) **Daño Material.** Consiste en el menoscabo o detrimento que se produce en el patrimonio de una persona como consecuencia a las violaciones de esta ley. La magnitud del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido;
- 4) **Daño Moral.** Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, y aspectos físicos;
- 5) **Figura pública.** La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada;
- 6) **Funcionario.** Es todo aquel que desempeña una función pública, sea esta designada por una autoridad jerárquicamente superior y competente para ello, o atribuida por concurso electoral;
- 7) **Lucro cesante.** Es un elemento del daño material y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho contrario a esta ley;
- 8) **Salario Mínimo.** Será el salario mínimo nacional más alto percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS

Artículo 5.- Derecho fundamental a la intimidad. El derecho a la intimidad constituye aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento de personas fuera de su círculo más íntimo y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.

Artículo 6.- Derecho fundamental al Honor. El derecho al honor es la estimación o apreciación que un individuo tiene de sí mismo en virtud del reconocimiento que los demás hacen de su dignidad como persona.

Artículo 7.- Derecho Fundamental al Buen Nombre. El Derecho al Buen Nombre es la prerrogativa que se tiene a que nadie afecte, menoscabe o aminore, sin apego a la veracidad, la fama o reputación que de una persona física o jurídica, tienen las demás personas.

Artículo 8.- Derecho Fundamental a la Propia Imagen. El Derecho a la Propia Imagen es la prerrogativa de toda persona física de usar su propia imagen o autorizar su uso por parte de un tercero.

Artículo 9.- Exenciones. No se considerará violación a los derechos protegidos por esta ley:

- 1) Las consideraciones jurídicas o las apreciaciones de hecho que realicen los jueces en el contenido de una decisión judicial;
- 2) Cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones, por imperativo de la Constitución de la República;
- 3) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
- 4) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
- 5) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Párrafo. No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual han ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso.

Artículo 10.- Consentimiento Informado Previo. Un tercero solo podrá hacer uso de la imagen de una persona con el consentimiento informado previo y expreso de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

titular del derecho, salvo que la imagen sea captada en un lugar o evento público y sea utilizada para la presentación de una información noticiosa, artística o estrictamente personal.

Párrafo I. Si una persona fuese fotografiada o grabada en un lugar o evento público y se pretendiese usar su imagen sin consentimiento previo, con un fin distinto a la difusión de una información noticiosa ligada al lugar o evento de ocurrencia, se considerará conculcado su derecho a la propia imagen.

Párrafo II. La autorización para el uso de la propia imagen no debe ser entendida como una renuncia definitiva al derecho mismo.

Párrafo III. El titular del derecho a la propia imagen debe estar informado previo a expresar su consentimiento del uso que pretende dársele a la misma.

Párrafo IV. El consentimiento será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Párrafo V. El consentimiento de los menores e incapaces deberá presentarse en la forma y bajo los presupuestos que determine la ley aplicable.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 11.- Vías de acción y autoridad competente. La protección a los derechos a la intimidad, al honor, buen nombre y propia imagen puede ventilarse por la vía civil, penal o constitucional de conformidad a las normas que rigen los procedimientos de cada materia. Los Juzgados de Primera Instancia en función a la naturaleza de su competencia y la vía elegida por el agraviado, conocerán de tales acciones.

Artículo 12.- Adopción de medidas. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

- 1) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio de derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con a menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida;
- 2) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores;
- 3) La indemnización de los daños y perjuicios causados;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Párrafo. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

SECCIÓN I

DEL EJERCICIO DE LA VÍA PENAL

Artículo 13.- Acción penal. El ejercicio de la acción penal para tutelar estos derechos pone en suspenso la reclamación civil, hasta tanto culmine el proceso penal. En este caso, se podrá llevar accesoriamente la acción civil a la penal conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

Párrafo. La acción de amparo en reivindicación de los derechos al honor, al buen nombre y a la propia imagen no podrá suspenderse por la existencia de algún proceso civil o penal relacionado con estos derechos.

Artículo 14.- Fundamento de la acción penal. La acción penal derivada de la violación de alguno de estos derechos se regirá por el régimen de las acciones penales privadas, instituidas en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Artículo 15.- Tipificación ilícitos penales. Los tipos penales que se configuran por violación a los artículos 5, 6 y 7 de esta ley, son los de difamación, consistente en la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, e injuria, consistente en cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso, según las sanciones establecidas en el Código Penal de la República Dominicana y las medidas complementarias previstas en esta ley.

Artículo 16.- Medidas complementarias. Los jueces penales podrán imponer accesoriamente, si las circunstancias del caso lo ameritaren, una de las siguientes sanciones:

- 1) Publicación de una disculpa por parte del infractor, divulgada por la prensa, medios radiales o televisivos o por cualquiera de las redes sociales en caso de haberse afectado los derechos al honor, propia imagen o buen nombre por alguna de estas vías;
- 2) Recibir charlas de orientación ciudadana en relación a la infracción cometida servir como difusor en charlas semejantes a la recibida, en centros penitenciarios, escuelas públicas, centros comunitarios y otros instrumentos sociales de formación y regeneración ciudadana;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Publicación durante una semana auspiciada por el infractor y gestionada por el ministerio público, informando que el primero ha pedido disculpas por el hecho cometido.

SECCIÓN II DEL EJERCICIO DE LA VÍA CIVIL

Artículo 17.- Intromisión ilegítima. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere esta Ley, podrá recabarse por las vías procesales del derecho civil.

Artículo 18.- Indemnización. La indemnización resultante del establecimiento de la vulneración de esta ley, se extenderá al daño moral y también al daño material. Ambas afectaciones serán valoradas atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Artículo 19.- Valoración de daño. El juez civil, al valorar los aspectos relativos al daño material o patrimonial, debe determinar la existencia o no de los elementos de este tipo de afectación, esto es, el lucro cesante y el daño emergente. No puede pretenderse que los derechos protegidos por esta ley ocasionan únicamente un daño moral en todos los casos, pues bien pueden comprometer de manera decidida el patrimonio de los afectados.

Artículo 20.- Prescripción. Las acciones civiles de protección frente a las intromisiones ilegítimas prescriben al transcurrir dos años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

SECCIÓN III DEL EJERCICIO DE LA VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 21.- La Acción de Amparo. La acción constitucional de amparo para la tutela de los Derechos Fundamentales previstos en esta Ley se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la ley que regula la materia.

Artículo 22.- Afectación por información falsa. En los casos en que la afectación al derecho al honor sea consecuencia de una información falsa deliberadamente inscrita en un registro público o privado, la vía procesal idónea será la del habeas data.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Emisión de juicios insultantes. El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí mismo una afectación al derecho al honor. No obstante, la emisión de juicios insultantes o vejaciones innecesarias para una lat



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

informativa o de formación de la opinión, sí es susceptible de generar responsabilidad de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 24.- Juicios desfavorables. En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

Artículo 25.- Exigencias para figuras públicas. En los casos de figuras de relevancia pública, tanto funcionarios públicos como figuras públicas, que resulten agraviadas, la protección al derecho al honor, buen nombre y propia imagen será menos exigente y el juez apoderado del caso deberá considerar esa circunstancia a la hora de establecer la responsabilidad civil o penal que corresponda a los infractores.

Artículo 26.- Revisión de derechos. Al momento de aplicar esta ley, el juez, sin importar la jurisdicción de que se trate, no sólo debe observar la veracidad de los hechos o dichos cuya comisión se señalan respecto al titular de los derechos aquí consagrados, sino también la pertinencia y utilidad de los mismos, quedando facultado para exigir el retiro las señaladas intromisiones y la restitución de los derechos conculcados en los mismos términos previstos en las disposiciones procedimentales.

Artículo 27.- Denuncias. Las disposiciones de esta ley no implican prohibición o restricción al derecho y el deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que cometa cualquier funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 28.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.

DADA...

Iniciativa presentada por:


JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
Senador de la República
Provincia Espaillat


JUAN OLANDO MERCEDES SENA
Senador de la República
Provincia Independencia



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA
"Año de la innovación y la competitividad"

01197-2019-SLO-SE
Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley que regula la Protección al Derecho a la Intimidad, el Honor, el Buen Nombre y la Propia Imagen.

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaría General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 17 de octubre de 2019, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, presentada por los senadores José Vargas Pantaleón y Juan Orlando Mercedes Sena, por la provincia Espaillat, Independencia.

Objetivo de esta iniciativa:

Honorar, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, serán delimitados y protegidos frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en esta ley orgánica.

Comisión recomendada:

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

Leyes vinculadas a la iniciativa.

- ✓ Constitución de la República.
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948.
- ✓ Resolución No.684, del 27 de octubre del 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas.
- ✓ Resolución No.739, del 25 de diciembre del 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de diciembre del 1977.

- ✓ Decreto-ley No. 2274, del 20 de agosto del 1884, El Código Penal de la República Dominicana.
- ✓ Ley No.6132, del 15 de diciembre del 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento.
- ✓ Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;
- ✓ Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.
- ✓ Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
- ✓ Ley No. 172-13 de fecha 13 de diciembre del año 2013, que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Estructura de la iniciativa:

- ✓ Diez considerandos.
- ✓ Diez vistas.
- ✓ Veintiocho artículos.

Observaciones:

Esta iniciativa legislativa tiene como fin, garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de la intimidad y el buen nombre a través de una legislación que establezca prohibiciones, medidas y controles cónsones con los acuerdos internacionales sobre la materia y respetando nuestros principios constitucionales.

En ese sentido, debemos señalar que el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual esta iniciativa, que busca tutelar y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados, es muy necesaria

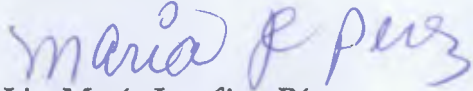
Se trata de un proyecto de ley Orgánico que habla sobre el derecho a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, y que son regulados delimitados y protegidos frente a todo género de intromisiones ilegítimas.

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interno del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,



Lic. María Josefina Pérez.

Abogada ayudante.



Corregido Por:	Revisado por:
Lic. Flérida Lara, Encargada División Trámite Legislativo	Lic. Mercedes Camarena Abréu., Secretaria General Legislativa Interina.
Lic. Nuris Liranzo, Correctora y Revisora.	